

1785
Enero 1784.
26 pags.

Bayam de 17 Jauri 1784

D. Fernando
D. Menchaca

EL REY

D. FERNANDO GONZALEZ DE MENCHACA,

CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL
y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comi-
sario Ordenador de los Reales Egércitos, In-
tendente General de esta Pro-
vincia de Burgos, y Corre-
gidor de su Capital
por S. M.



AGO saber á la Justicia de

que de acuerdo del Supremo Consejo de Castilla, para comunicar á las Justicias de los Pueblos comprendidos en el distrito y Jurisdiccion del Corregimiento de mi cargo, se me han dirigido las Reales Cedulas del ténor siguiente:

A

EL

tutæ , commoditati , quantum cum Domino possumus, ubique consulamus; quæ quidem paternæ charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta , ut ea functionis nostræ propria esse sentiamus. Quoties igitur opitulandis miseris , sollevandis ægenis , solandis afflictis , piis denique promovendis operibus , ad pravam maxime illorum cupiditatem avertendam , qui desidem , ac otiosam vitam ducentes veros pauperes frustrantur , Apostolatus nostri officium requiritur , auctoritatis nostræ partes libenter interponere , benedicente Domino , non detrectamus.

II Cum itaque Nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigilans

con-

3

cente á la salud de las almas que están en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos officios del amor paternal están tan unidos á nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre á Nos para que usemos del officio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma para dar auxilios á las obras piadosas, mayormente á aquellas que se dirigen á atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna á los verdaderos pobres.

2 Y en atencion á que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vi-

gi-

considerationis suæ intuitus in orphanos , pupillos , pauperesque denique omnes suorum Regnorum , qui etiam , vel inviti petunt , aut verecundè accipiunt , sed accipientes glorificant Patrem , qui in Cælis est , erigere decreverit in qualibet suarum Dictionum Diœcesi Recluserium , aut Recluseria Misericordiæ Domum nuncupandam , in quo , vel quibus , et veritalantur pauperes , et spiritali eorum bono consultum sit , ac insuper , ubi talia Recluseria sint erecta , eorum congruæ dotationi providere , aut si ea erigi non possint , aut in erectis recludi omnes pauperes non oporteat propter aliquam conditionem , et qualitates ipsorum solamen variis mediis stabilire , et promoveri , vires tamen sui Regii Erarii tot gravissimis sumptibus pares minimè sint , et hinc aliquo subsidio ex bonis Ecclesiæ juvari plurimum desideret: Nos ideo

gilante cuidado de su atencion en los Huérfanos , Pupilos , y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que , ó por necesidad piden limosna , ó como vergonzantes la toman , y recibendola glorifican al Padre Celestial , ha determinado erigir en cada una de las Diócesis de sus dominios una Casa , ó Casas de reclusion , que se han de llamar de Misericordia ; en la qual , ó en las cuales se mantengan los verdaderos Pobres , y se cuide del bien espiritual de ellos , y tambien se provea à su competente dotation en donde estuviesen ya erigidas las tales Casas , ó si no se pudiesen erigir , ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los Pobres por la condicion , y calidad de algunos , se establezca , y disponga por varios medios su socorro , mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios ; por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este

et temporibus ad eundem Regem Catholicum illorum nominatio, aut presentatio spectat, quamvis pro illa vice electioni, aut nominationi Ordinarij subjaceant, concedimus, et indulgemus. Volumus autem quod Episcopatus omnes, nec non Beneficia curam animarum habentia censeri debeant exempta, prout tenore presentium perpetuis futuris temporibus eximimus, et liberamus, salvo iuribus, et consuetudinibus quadam Pensiones super iisdem Episcopatibus imponi solitas auctoritate Sedis Apostolicæ ad nominationem ipsius Regis Catholici, earumque applicationibus, et distributionibus. Ac insuper quod pars fructuum ex Beneficiis, ut supra percipienda quotannis, debitam congruam nunquam imminuat, quam quidem pro Canonicatibus, et Præbendis, aliisque Beneficiis in duabus ex tribus partibus cons-

nacion, ò presentacion suya, ò de aquellos, cuya presentacion toca al expresado Rey Carlos en algunos casos, y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque quando vaquen toque la nominacion, ò eleccion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad que hayan de quedar esentos todos los Obispados, y tambien los Beneficios Curados, como en virtud de las presentes los eximimos, y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos, y costumbres por lo respectivo a las pensiones, que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con la autoridad de la Sede Apostólica a nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones, y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos, que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida congrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo

titutam in perpetuum si volu-
 mus; *ita itamen*, *sicut non* obendas, y demas Beneficios
minor sit pro Beneficiis bien entendido que en los Be-
Residentialibus, *et quavis* in obeneficios, que pidan residencia,
summa ducentorum *sedulo* no baxen de la cantidad de dos-
catorum auri de Camera, *prohibentos* ducados de oro de Cá-
et pro simplicibus *deni* *oq* mara, y en los Simples de la
que in ducatis centum pa- de cien ducados de igual mone-
riter auri de Camera, sic da, y con la autoridad Apostó-
que Apostolica auctoritate lica así lo ordenamos y manda-
praecipimus, et mandamus. mos.

III. *Decernentes* *has* 3 - Declarando que las pre-
presentes Literas semper sentes Letras sean, y hayan de
firmas, validas, et effica- ser siempre firmes, válidas, y
ces existere, et fore, suos eficaces, y surtan, y produzcan
que plenarios, et integros su pleno, é íntegro efecto, y se
effectus sortiri, et obtine- deban observar, y cumplir in-
re, ad omnibus, ad quos violablemente por todos aque-
spectat, et pro tempore illos á quienes toca, y tocaren
quandocumque, spectabit en qualquier tiempo en
in futurum, leviscumque sucesivo de qualquier esta-
status, gradus, ordinis, do, grado, orden, *pre-*
praeminentibus, et digni- minencia, y dignidad que
tatis existant, in violabi- sean; y que no se puedan
liter observari, et adim- notar del vicio de subre-
pleri, debere, neque ex- cion, obrepcion, ó nulidad,
eo quod in praemissis por razón de que los que tie-
quomodolibet interesse, ha- nen, ó pretendan tener in-
tendentes, illis non consen- teres de qualquier modo en
serint, nec ad ea vocati, las cosas expresadas, no han
citati, et adiri, neque prestado su consentimiento
 para ellas, ni han sido llama-

*causæ propter quas ædem mados, citados, ni oidos
 præsentis emanarint suffi- acerca de ellas, ni se han
 cienter adductæ, verifica- expuesto, verificado, y justi-
 tæ, et justificatæ fuerint, ficado suficiente mente las cau-
 aut ex alia quacumque, sas por las quales se han ex-
 etiam quantumvis justa, pedido las presentes Letras,
 legitima, pia, et privile- ni por otra ninguna causa
 giata causa, colore, præ- por mas justa, legitima,
 textu, et capite etiam in piadosa, y privilegiada que
 corpore juris clauso, etiam sea, ni por ningun color-
 enormis, enormissimæ, et do, pretexto, ò capitulo,
 totalis lesionis de subrep- aunque esté comprehendido en
 tionis, vel obreptionis, aut el cuerpo del Derecho, y
 nulitatis vicio, seu inten- aunque sea de lesion enor-
 tionis nostræ, aut interesse me, enormissima, y total: ni
 habentium consensus, alio- tampoco se puedan notar de
 ve quolibet, etiam quantum- falta de intencion en Nos,
 vis formali, et substantiali, y de consentimiento de los
 ac incogitato, et inexcogit- interesados, ni de otro al-
 gitabili defectu notari, gun defecto, por mas for-
 impugnari, infringi, re- mal, sustancial, no pensa-
 tractari, in controversia- do, ni capaz de pensarse que
 siam vocari, ad terminos sea; ni se puedan impug-
 juris reduci, seu adver- nar, infringit, retractar, ni
 sus illas aperitionis loris, suscitari pleyto sobre ellas,
 restitutionis in integrum, ni reducirlas á los terminos
 aliudve quodcumque juris, del derecho; ni se pueda
 et facti, vel gratiæ re- solicitar, ni impetrar con-
 medium intentari, vel tra ellas el remedio de nue-
 impetrari, seu intentato, va audiencia, de restitucion
 aut etiam motu proprio, in integrum, ni otro ninguno
 et de Apostolicæ potesta- de hecho, de derecho, ò de
 tis gra-*

is plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu se juvare umquam posse; sicque, et non aliter in præmissis omnibus, et singulis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et Apostolicæ Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et defini-ri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et singulis præmissis, ac felicis recordationis Bonifacii Papæ VIII Prædecessoris Nostri de una, et Concilii Generalis de duabus Dietis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis edi-

gracia; ni aun quando se haya solicitado, concedido, ó expedido motu proprio, y con la plenitud de la potestad Apostólica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de él en juicio, ó fuera de él; y que así se deba sentenciar, y determinar en todas, y cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles à todos, y à cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de sentenciar, è interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo. Sin que obsten todas, y cada una de las cosas sobre dichas, ni la constitucion del Papa Bonifacio VIII de feliz memoria Prædecessor nuestro, que prescribe una dieta, ni la del Concilio general, que

is generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, nec non Ecclesiarum Collegiatarum, Cathedralium, Beneficiorum huiusmodi, aliisque quibusvis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque indultis, et literis Apostolicis eisdem Ecclesiis, Capitulis, Beneficiis, etiam in limine foundationis, et erectionis sub quibuscumque verbis, tenoribus, et formis, ac quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter, et aliis quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis; quibus omnibus, nec non ultimis

prescribe dos, ni las demás constituciones, y disposiciones Apostòlicas, ni las dadas en los Concilios generales, Provinciales, ò Sinodales por punto general, ò en casos particulares; ni los estatutos, y costumbres de las Iglesias Colegiatas, y Catedrales, y de los dichos Beneficios, ni otras qualesquiera cosas, que sean en contrario de lo que va expresado, aunque estèn corroboradas con juramento, confirmacion Apostòlica, ò con otra qualquiera firmeza; ni los privilegios, indultos, y letras Apostòlicas concedidas à las enunciadas Iglesias, Cabildos, y Beneficios confirmadas, aprobadas, è innovadas, aunque haya sido al tiempo de su fundacion, y ereccion, con qualesquiera palabras, tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras las mas eficaces, efficacissimas, y no acostumbradas, y con decretos irritantes, y otros qualesquiera dados en general, ò en especial, aunque sea consistorial-

voluntatibus, ac piis dispositionibus quorumcumque Testatorum, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expresa, et individualia, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenoris hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata exprimerentur, et insererentur, presentibus pro plenè, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis aliis in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ac amplissime, et plenissime derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque: aut si prædic-

rialmente, ò de otro qualquier modo. Todas, y cada una de las quales cosas, como tambien las últimas voluntades, y disposiciones piadosas de qualesquiera Testadores, aunque para la suficiente derogacion de ellas se debiese hacer especial específica, expresa, è individual mencion de sus tenores, palabra por palabra, y no por clausulas generales equivalentes, ò se hubiese de hacer otra qualquiera expresion, ú observar para ello otra alguna forma exquisita, teniendo aquellos por plena, y sufficientemente expresados, è insertos en las presentes, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa ninguna, y por observada la forma prescrita, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial, expresa, amplissima, y plenissimamente, y queremos que se tengan por derogadas, y otras qualesquiera que sean en contrario: y aunque à los

tis, vel aliis quibuscumque communiter ab eadem Sede sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut justa felicis recollectionis Clementis Papæ V, Prædecessoris quoque nostri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium, Collegiarum, ac Beneficiorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliâ occasione exactionis, et solutione contributionis, subsidiique hujusmodi nullatenus occupentur; utque præsentium earundem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo per-

sobredichos, ò à otros qualesquiera, junta, ò separadamente estè concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ò excomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los calices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, ò Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exacción, ò paga de la sobredicha contribucion, ò subsidio. Y que à los traslados, ò exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona cons-

sona in Dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis presentibus, si forent exhibitae, vel ostensa.

tituida en dignidad eclesiastica, se les de enteramente igual fe en juicio, y fuera de el que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas, mostradas.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XIV Martii MDCCLXXX, Pontificatus nostri anno sexto.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

Innocentius Card. de Comit.

Inocencio Cardenal Conti.

Loco X annuli Piscatoris.

Lugar del sello X del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme a su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiéndose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traduccion al castellano, certificado uno, y otro por D. Felipe de Samaniego Secretario de S. M. by de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mis-

14
mo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su decreto de este día el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que, para que conste se ponga la presente certificación. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. =
Juan Francisco de Lastiri.

Decreto.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen à mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; y dexando subsistentes las regalías, estilos, y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos dueados de oro de Cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mi, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo género de Recogimientos, ò Reclusorios para Pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de

Ca-

215

Caridad, ó de Misericordia, las de Huérfanos, Expósitos, y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo, ó en parte, asignársela, ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, ó erigieren tales Recogimientos, ó no convinieren colocar, ó recluir en los erigidos á todos los Pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios el consuelo, socorro, y remedio de las necesidades, desterrando, y evitando, como su Santidad encarga, y desea, la codicia de aquellos, que pasan la vida en el ocio, y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios, y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia, y del Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, admishistracion, y distribucion de la parte de renta, ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducccion, ó pension; á cuyos fines podrá nombrar Subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deducccion, y apli-

eacion lo que tuviere por conveniente en cada caso, y
 vacante, ò en muchas juntas, y despues de haber oido por
 informes reservados à los Ordinarios Eclesiásticos respec-
 tivos, y especialmente à los Reverendos Obispos, y aun
 à los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y
 Colegiales, y à otros qualesquiera Superiores, como tam-
 bien à los demas interesados en las provisiones de los Be-
 neficios, en el socorro, y alivio de los Pobres, en las
 causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en
 el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y
 aplicaciones mas urgentes, y mas útiles, y proceder à la
 execucion de mis resoluciones conforme à la instruccion,
 ò instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara
 dispondrà, que por las Secretarias del Patronato se pasen
 al Colector noticias formales de las vacantes actuales de
 Prebendas, y Beneficios, sus valores, y calidad, si son
 residenciales, ó no, y si tienen, ò no cura de almas, co-
 mo tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y
 de la regulacion de sus rentas liquidas baxadas cargas,
 à cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve,
 aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas des-
 de el tiempo que se expidiò. Mando que en lo venidero
 no se despachen, ni entreguen à los provistos los Titulos,
 ò Cédulas de nominacion ò presentacion sin constar por
 aviso de la Colecturia general estar corriente, y acorda-
 da la carga que el Beneficio deba sufrir, ò declarado que
 no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noti-
 cia, que se dará al provisto, procederá à aceptar, ó no la
 pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispon-
 drá la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y de-
 mas Coladores Ordinarios, ò privilegiados de los com-
 prendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colec-
 tor

tor en cada vacante, aunque en ella les toque su provi-
 sion , baxo de las mismas reglas que prescribo á la Càma-
 ra ; y para ello , y para que cumplan , y obedezcan to-
 do lo referido , y presten el auxilio necesario , se formará,
 è imprimirá la correspondiente Cédula con el pase , è in-
 sersion del mismo Breve , y su traduccion , y con expre-
 sion de todo lo contenido en este Decreto , de la qual se
 me remitirán exemplares por medio de la primera Secre-
 taria de Estado con el Breve original , para dirigirlos
 quando , como , y à quien convenga. Tendràse entendido
 en la Càmara para su cumplimiento en la parte que le toca.
 En San Lorenzo el Real à once de Noviembre de mil se-
 tecientos ochenta y tres. = *Rubricado de la Real mano.* =
 A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Càmara , por acuerdo
 de doce del propio mes de Noviembre se mandò cumplir
 y guardar el referido Decreto ; y que executada la tra-
 duccion del Breve en la forma que va inserta , pasase à
 mi Fiscal : y con vista de lo que expuso , por otro acuerdo
 de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma
 ordinaria al expresado Breve , como va referido. Y para que
 lo tengais entendido , y las demas Personas á quienes to-
 que , ò tocar pueda , y se execute lo dispuesto en èl , y
 lo establecido en su consecuencia por el citado mi De-
 creto de once de Noviembre , he tenido por bien expe-
 dir esta mi Cédula , por la qual os ruego , encargo , y
 mando veais su tenor , y con arreglo à uno , y otro dis-
 pongais se cumpla , guarde , y execute quanto va preven-
 nido , dando à D. Pedro Joaquin de Murcia , y Còrdoba,
 Ministro de mi Consejo , Colector general de Espolios, y
 Vacantes , y Colector particular , y privativo hasta en la
 tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Po-

Real Cédula de S.
 M. y Señores del Con-
 sejo para que las Tri-
 bunales superiores y
 Justicias de esta Rey-
 na presten el auxilio
 necesario en lo que les
 respectare á el cum-
 plimiento del Real De-
 creto

bres, y Casas de Misericordia, y demas que auxilién la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demas providencias, que contribuyan à que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa à la causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme à la mas sana, y constante disciplina de la Iglesia: en inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cédula à los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario à la execucion de lo que va dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurriréis à un fin tan santo, y correspondiente al exercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la Causa pública, y de ello me darè por bien servido: que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real à primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Juan Acedo Rico. = El Conde de Balazote.

Es copia de la Cédula original, que queda por ahora archivada en la Secretaria de la Cámara, y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. Juan Francisco de Lastiri.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo para que los Tribunales Superiores y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca à el cumplimiento del Real De-
cre-

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Rea- lengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ò tocar pueda en qualquier manera; Sabed: Que en once de este mes fui servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así. » En Decreto de este dia he prevenido á la Càmara lo siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro mui Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prevendas, Dignidades y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos que se proveen á mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen Cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte que segun este Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual

creto y Breve, que refieren, sobre exig de las Dignidades, Canongias, y demas Beneficios de la presentacion de S. M. y de los sujetos al Concordato á excepcion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piosos que se expresan.

Real Decreto.

pa-

para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mi y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ò reclusiones para pobres en que se comprehenden los Hospicios, casas de caridad ò de misericordia, las de huèrfanos, Espòsitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas y necesitaren de dotacion en todo ò en parte, asignársela, ò completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando nõ se fundaren ò erigieren tales recogimientos, ò no convinie- re colocar ò recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto segun el Breve establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando, como Su Santidad encar- ga y desèa, la codicia de aquèllos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verda- deros pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execu- cion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad ecle- siástica, he nombrado por Decreto de este dia á D. Pedro Joaquin de Murcia y Cordoba, de mi Consejo, Abad de la Sei Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Co- lector general de Expolios y Vacantes eclesiásticas con todas las facultades necesarias y oportunas reservandome las que me corresponden por el Breve para la percep- cion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En conse-
quen-

quencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente à la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que Yo señalaré en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta deducion ó pension, á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y Dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrà para dicha deducion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ò en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados à los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente à los R.R. Obispos, y aun à los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y à otros qualesquier Superiores, como tambien à los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder à la execucion de mis resoluciones, conforme à la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrà que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ò nõ, y si tienen ò nõ cura de almas, como tambien de las vacantes sucesibas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas, á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando

que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á los provistos los Titulos ò Cédulas de nominacion ò presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la parga que el Beneficio deba sufrir, ò declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que dará al provisto, proceda á aceptar ò no la pieza eclesiástica en que seá nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaria de Estado para dirigirlos con el Breve original quando, como y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que la toca. = En San Lorenzo á once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = A D. Juan Francisco de Lastiri. = Tendráse entendido en el Consejo para concurrir por su parte á la execucion y auxilio de todo en lo que le pertenezca, si ò plega pertenecer. = Está señalado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo á once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Campomanes. = Publicado en el mi Consejo este Real Decret

to en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto de once de este mes, que va inserto; y para que tenga su debida execucion y observancia prestéis el auxilio necesario en lo que os pertenezca, ó pueda pertenecer, dando á este fin las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = D. Blas de Hinojosa = D. Miguel de Mendinueta = D. Thomás de Gargollo = D. Bernardo Cantero = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Y quedando enterado dicha Justicia del contesto de estas Reales Cédulas y Breve inserto en la primera, y publicandolas en Concejo ó en la forma acostumbrada para inteligencia de todos, cuydarà de su cumplimiento en la parte que le toca sin permitir se contravenga á su ténor y forma en manera alguna. Y al Veredero que conduce este Exemplar le darà el correspondiente recibo que

que acredite su entrega, y quarenta y ocho maravedis de vellon, por el coste del papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte de Enero de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Fernando Gonzalez

de Menchaca.

Por mandado de su Señoría.

D. Joseph de Arcocha.

Yo el Rey
 En la Plaza de Madrid el Viernes 14. de Diciembre de 1782. Compenze el Real Decreto siguiente.

Dexoro mi augusto Padre, se atienda por todos los medios posibles al alivio, y fomento de sus Reynos en particular, y al bien general de sus Pueblos, pidio, y obtuvo Breve Apostolico, que se expidio en 14. de Marzo de 1780. para percibir con entera libertad alguna parte de las rentas Eclesiasticas de sus Dominios, lo qual se emplease en fines tan piadosos como se propuso, y se expresan en el mismo Breve. Pero habiendo acreditado la experiencia que los justos deseos de V. Magestad han tenido todo aquel buen efecto que anhelaba: y satisfecho Yo, por otra parte, del celo, desintereso, y Caridad del Clero de mis Dominios en general, y de sus individuos en particular, y que me han dado repetidas pruebas, y que por lo mismo

nadie mejor podria llenar los importantes objetos de
 publica utilidad que se proprio mi augusto Padre, y
 gobiernon el animo de suantidad para la expedicion
 del citado Breve, he tenido por conveniente suspender
 su ejecucion en los terminos, y por el orden que se ha
 practicado hasta ahora, suprimiendo en su Consequen-
 cia el empleo de Colector general, los de sus Subdelegados
 y de todos los demas empleados en lo respectivo ala exa-
 cion de la tercera parte de las rentas eclesiasticas para
 el Fondo pío Beneficial; y he resuelto, que substituyendo
 se en lugar de la cuota que hasta aqui se ha carga-
 do una decima del valor de las Prebendas, y Beneficios
 contenidos en el Breve (salvo siempre la Congrua q^e
 debe señalarse el ordinario territorial) se administre
 por los mismos Prelados Diocesanos, y los Individos que
 nombre el Cauildo de las respectivas Iglesias valiend-
 ome a este fin de los Contadores, o dependientes de ellas
 sin que perciban interese alguno, Custodiandose los
 Caudales en las oficinas del mismo Cauildo, como
 para el mas seguro, y teniendose para esto una
 o, mas arcas con tres llaves distintas que estaran
 siempre con reparacion en poder del Prelado, o del
 Vicario general o de vacante, y de los citados dos
 individuos que nombra el Cauildo. Es mi volun-
 tad, que respecto de estas los mismos Prelados, y
 Cauildo ala vista de las necesidades publicas, y
 particulares que se padecen en sus territorios
 me informen, y propongan por mi primera Se-
 cretaria de estado en el Examen, Direccion, y
 acreditado de lo que les es propio todos los objetos

de pública necesidad, y utilidad en que entimen deberse
los mencionados Caudales invertirse, para que disponga
lo se empleen conforme a su naturaleza en los fines
piadosos & cobrenza las familias & Labradores po-
bres para promover la industria educar la Juventud, des-
valida, Carax Doncellas huérfanas, y pobres, exten-
derse Casas & expositos, y otros fines semejantes
en que tiene tanto interes el estado. Tendreis lo
entendido, y comunicareis las Ordenes, y avisos
correspondientes. Señalado a la Real mano: En
San Lorenzo a 30. de Nov. de 1792. Al Duque
de la Alcudia.